



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Comité de Transparencia

Número de expediente	PIC/22/2021
Asunto	Resolución sobre la procedencia de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO radicada bajo el número de expediente PIC/22/2021 Revisión de la clasificación como confidencial del dato personal relativo al nombre de aspirantes a posgrado, contenidos en el cuadro de calificaciones de la evaluación de la Junta Académica correspondiente, remitida por el Centro Universitario de la Costa de la Universidad de Guadalajara.
Fundamentación	Del ejercicio de los derechos ARCO: Artículo 46, párrafo 1, fracción I y 87, párrafo 1, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios. De la clasificación de información confidencial: Artículo 21, párrafo 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Artículo 3, párrafo 1, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lineamiento Quincuagésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Siendo las 09:30 horas del día 26 de agosto de 2021, en la Secretaría General de la Universidad de Guadalajara, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara (en adelante Comité), como lo establece el artículo 29, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante LTAIPEJM), a convocatoria de su Presidente, con el objeto de celebrar sesión extraordinaria, bajo el siguiente:

Orden del Día:

- I. Cómputo de asistencia y en su caso declaratoria de instalación;
- II. Lectura y en su caso aprobación del orden del día;
- III. Análisis, estudio, revisión y resolución sobre la procedencia de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, radicada bajo el número de expediente PIC/22/2021;
- IV. Análisis, estudio, revisión y resolución de la clasificación de la información como confidencial del dato personal relativo al nombre de aspirantes a posgrado, contenidos en el cuadro de calificaciones de la evaluación de la Junta Académica correspondiente, remitida por el Centro Universitario de la Costa de la Universidad de Guadalajara (en adelante CUC); y
- V. Asuntos varios.

Asuntos y Acuerdos:

- I. En el **punto I** del orden del día, el Presidente del Comité, Mtro. Guillermo Arturo Gómez Mata, Secretario General de la Universidad de Guadalajara, hizo constar que se encuentran presentes todos los integrantes del Comité y en consecuencia existe el quórum legal que requiere el artículo 29, párrafo 2 de la LTAIPEJM, por lo que se declara debidamente instalada la sesión; por tanto, los acuerdos que de la misma se formalicen serán legales y válidos.
- II. En relación al **punto II** del orden del día, el Presidente puso a consideración de los presentes la propuesta de orden del día, sometiéndose a votación económica y aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Comité.
- III. Luego de ello, con relación al **punto III** en el orden del día, la Mtra. Natalia Mendoza Servín, titular de la Coordinación de Transparencia y Archivo General (en adelante CTAG) y Secretaria del Comité, solicitó que con fundamento en la atribución establecida en el artículo 87, párrafo 1, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante LPDPPSOEJM), se analice y se resuelva sobre la procedencia de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO tramitada bajo el número de expediente PIC/22/2021.





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Comité de Transparencia

IV. Derivado de lo anterior, con relación al **punto IV** del orden del día la Mtra. Natalia Mendoza Servín, solicitó que con fundamento en las atribuciones del artículo 30, párrafo 1, fracción II de la LTAIPEJM este Comité confirme, modifique o revoque la clasificación de la información confidencial, remitida por el CUC, la cual fue requerida mediante solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO tramitada bajo el número de expediente PIC/22/2021.

La revisión de los puntos III y IV del orden del día, se realiza en los términos de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 21 de julio de 2021, a las 16:47 horas, en horario inhábil, ingresó a la CTAG una solicitud, teniéndose como presentada el día 10 de agosto de 2021, mediante la cual el solicitante requirió a esta Casa de Estudios lo que se señala a continuación:

"Buenos días mi nombre es (...), les envío este correo con el propósito de pedir transparencia en el proceso de selección del (...) en el Centro Universitario de la Costa, coordinado por el (...).

Anexo el oficio donde se explica mi inconformidad, y quedo al pendiente de cualquier duda o aclaración para seguir adelante en este proceso. (...)" (Sic).

SEGUNDO. El día 12 de agosto de 2021, mediante oficio CTAG/UAS/1875/2021, la CTAG previno al solicitante para que en un plazo máximo de dos días hábiles siguientes a la notificación subsanara, aclarara o modificara su escrito, de conformidad con los artículos 79 y 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como del artículo 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. En virtud de lo anterior, el día 15 de agosto de 2021, el solicitante dio respuesta al requerimiento correspondiente, aportando información adicional a su solicitud inicial, misma que guarda relación con la citada prevención y de la que se desprende lo siguiente:

*"(...)
IV. Información solicitada: La información que solicito son las evaluaciones del criterio de selección: examen de selección, curso propedéutico, entrevista y evaluación curricular, pero además de mi evaluación me gustaría que se comparara con las evaluaciones de mis compañeros ya que considero que pudo haber corrupción en el proceso de selección." (Sic)*

CUARTO. Al respecto, de la respuesta a la prevención, únicamente lo referente al punto IV de su escrito, y citado en el párrafo anterior, deriva del ejercicio de los derechos ARCO.

QUINTO. Con fecha 16 de agosto de 2021, se admitió la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO registrada con el número de folio 048/2021 y se radicó bajo el número de expediente PIC/22/2021.

SEXTO. A efecto de estar en condiciones de atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, la CTAG requirió la información solicitada al CUC, mediante oficio CTAG/UCT/1930/2021, de fecha 16 de agosto de 2021.

SÉPTIMO. Derivado de lo anterior, el CUC dio contestación al requerimiento de la CTAG, mediante oficio CUCPV/SAD/00743/2021, recibido el 19 de agosto de 2021, remitiendo la información requerida por el solicitante, así como la clasificación relacionada con los datos personales contenidos en dicha documentación, la cual, este Comité tiene por recibida; y



CONSIDERANDO

A) RESPECTO AL EJERCICIO DE LOS DERECHOS ARCO, ES IMPORTANTE HACER ÉNFASIS EN LO SIGUIENTE:

1. Que conforme a lo establecido en el artículo 87, párrafo 1, fracción IX de la LPDPPSOEJM, el Comité tiene la atribución de resolver las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

2. Que el artículo 45, párrafo 1 de la LPDPPSOEJM señala:

Artículo 45. Derechos ARCO – Procedencia.

1. *En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro. (...)*

3. Que el artículo 46, párrafo 1, fracción I de la LPDPPSOEJM establece lo siguiente:

Artículo 46. Derechos ARCO – Tipos.

1. *El titular tendrá derecho a:*

I. Acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones, particularidades y generalidades de su tratamiento; (...)

4. Que el artículo 60, párrafo 1 de la LPDPPSOEJM establece lo siguiente:

1. *El Comité de transparencia puede resolver una solicitud de ejercicio de derechos ARCO, en sentido procedente, procedente parcialmente e improcedente. (...)*

B) RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, ES IMPORTANTE HACER ÉNFASIS EN LO SIGUIENTE:

1. Que conforme a lo establecido en el artículo 30, párrafo 1, fracción II de la LTAIPEJM, el Comité tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información pública que realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado.

2. Que el CUC remitió a este Comité la clasificación como confidencial de la información relacionada con los datos personales, en el marco del expediente PIC/22/2021.

Que en relación con lo anterior, es importante hacer énfasis en que el nombre de una persona física, por sí solo, constituye un dato personal, que vinculado o asociado a otro tipo de información, podría identificar o hacer identificable a la persona, en consecuencia, se considera un dato personal que debe ser protegido como información confidencial.

3. Que este Comité, procedió a revisar la clasificación, la cual se encuentra realizada conforme a los requisitos establecidos por la LTAIPEJM, y considera que se acreditan los supuestos establecidos por el artículo 21, párrafo 1, fracción I de la LTAIPEJM; artículo 3, párrafo 1, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; Lineamiento Quincuagésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto al procedimiento de clasificación de información pública protegida, para lo cual se acuerda confirmar la clasificación.





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Comité de Transparencia

En atención a lo anterior y de la información remitida por el CUC relacionada con la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, se desprende que es procedente parcialmente ejecutar el derecho de acceso al caso concreto, toda vez que:

- a. De la información remitida por la dependencia, se identifica que es la información personal a la cual se desea tener acceso;
- b. No obstante lo anterior, de la información remitida por el CUC, se desprende que también existen datos personales de terceros, los cuales fueron hechos del conocimiento de este Comité por medio de la clasificación de la información como confidencial;
- c. En consecuencia, con fundamento en el artículo 48, párrafo 4, en relación con la fracción III del párrafo primero del artículo 88 de la LPDPPSOEJM, el solicitante deberá presentar ante la CTAG, documento original que acredite su identidad y en su caso, la personalidad e identidad de su representante, para que le sean entregados sus datos personales, pero no así de los datos personales de terceros, en cuyo caso serán protegidos mediante la correspondiente versión pública de la documentación en la que se encuentran contenidos.

En razón de lo antes expuesto, teniendo a la vista los documentos en cuestión, en virtud de que no existen más argumentos u opiniones al respecto, con la finalidad de resolver sobre la procedencia de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y de confirmar la clasificación de la información confidencial, en uso de las atribuciones que la ley de la materia le confiere, el Comité emite los siguientes:

ACUERDOS:

PRIMERO.- Se declara procedente parcialmente la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO radicada bajo el número de expediente PIC/22/2021.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de la información como confidencial del dato personal relativo al nombre de aspirantes a posgrado, contenidos en el cuadro de calificaciones de la evaluación de la Junta Académica correspondiente, remitida por el CUC.

TERCERO. El solicitante tendrá acceso a su información, previa presentación de los documentos originales que acrediten su identidad, o en su caso, la identidad y personería de su representante.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 59, párrafo 3 de la LPDPPSOEJM, se le informa al solicitante que, a fin de hacer efectivo su derecho de acceso, deberá acudir a la CTAG para recibir la información solicitada dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución.

QUINTO. De conformidad con el artículo 99 de la LPDPPSOEJM, el solicitante podrá presentar recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

SEXTO.- Notifíquese al solicitante el presente acuerdo y al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.





UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

Comité de Transparencia

- V. El Presidente preguntó a los miembros del Comité si había algún asunto no registrado en el orden del día que propongán desahogar, sin embargo, no se presentaron asuntos varios.

Luego de lo anteriormente referido, los integrantes del Comité firmaron la presente acta por cuadruplicado y la sesión se declaró concluida a las 10:00 horas del día de su fecha.

"Piensa y Trabaja"


"Año del legado de Fray Antonio Alcalde en Guadalajara"

Guadalajara, Jalisco a 26 de agosto de 2021

El Comité de Transparencia de la Universidad de Guadalajara



C.P. Alfredo Nájjar Fuentes
Contralor General



Mtro. Guillermo Arturo Gómez Mata
Presidente del Comité



Comite de Transparencia



Mtra. Natalia Mendoza Servín
Secretaria del Comité